

RESOLUCIÓN No. 01753

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1065 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1305 del 19 de octubre de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorga al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo por un término de cinco (5) años.

Que mediante **radicado No. 33431 del 29 de septiembre de 2002**, el representante legal del establecimiento **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, radica solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 1305 del 19 de octubre de 1998, y allega los documentos necesarios.

Que mediante **Resolución No. 2186 del 31 de diciembre de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva y ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, ubicado en la Carrera 63 No. 37 B – 24 sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**.

Que a través de **radicado No. 3672 del 02 de abril de 2004**, el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2186 del 31 de diciembre de 2003.

RESOLUCIÓN No. 01753

Que mediante **Resolución No. 777 del 30 de marzo de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró improcedente la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ y confirmo en su totalidad la Resolución No. 2186 del 31 de diciembre de 2003.

Que mediante **Concepto Técnico No. 16201 del 31 de octubre del 2008**, la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de seguimiento realizada el día 24 de abril de 2008, al predio de la Carrera 63 No. 37 B – 24 sur, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código **PZ-07-0012**, en el cual se indicó que el pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente desde el 28 de abril de 2004, por lo cual, recomendó ordenar el sellamiento definitivo del mismo.

Que a través de la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado en el inventario con el código **PZ-07-0012**, de propiedad del señor **LEONARDO PALACIOS GÓMEZ**, en donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**.

Que mediante **radicado No. 2010ER11722 del 04 de marzo de 2010**, el señor LEONARDO PALACIOS GÓMEZ, informa que el día 15 de marzo de 2010, llevará a cabo el sellamiento definitivo del pozo.

Que mediante **Memorando 2013IE080539 del 05 de julio de 2013**, se informa lo observado en la visita de control realizada el 25 junio de 2010, en el cual se determinó que el sellamiento realizado por el señor **LEONARDO PALACIOS GÓMEZ**, no cumple con las condiciones establecidas en la Resolución No. 1065 de 2009, dado que no relleno la perforación, esto se evidencia pues se observa hundimiento de la placa,

Que a través de oficio con **radicado 2013EE080542 del 05 de julio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección el Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia de las actividades que generen impacto a los recurso naturales del Distrito Capital, requirió al señor CARLOS EDUARDO CÁCERES propietario en su momento, del establecimiento denominado **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, para que procediera a realizar las labores necesarias para proceder a declarar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 37 B – 24 (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con Chip **AAA0041WKBS** y matrícula inmobiliaria No. 050S00423823, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **PZ-07-0012**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

RESOLUCIÓN No. 01753

Certificación Catastral



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-476664
Fecha: 08/07/2020
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	SALVADOR PACHECO FLECHAS	C	79362280	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2233	2011-04-14	BOGOTÁ D.C.	53	050S00423823

Información Física		Información Económica		
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 69B 37B 24 SUR - Código Postal: 110841.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. KR 69B 37B 22 SUR</p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	1,138,899,000	2020
		1	1,067,128,000	2019
		2	945,312,000	2018
		3	774,845,000	2017
		4	617,103,000	2016
		5	497,239,000	2015
		6	472,986,000	2014
		7	398,095,000	2013
		8	310,550,000	2012

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 27 de julio de 2016, al predio localizado en la Carrera 69 B No. 37 B – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código PZ-07-0012 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 08559 del 01 de diciembre de 2016** (2016IE212809), consignando lo siguiente:

"(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita al predio el día 21/07/2016, la cual fue atendida por el señor Antonio Velasquez encargado del establecimiento Auto Lavado Estrella del Sur, con el fin de verificar las condiciones del pozo identificado con código pz-07-0012, este se encuentra ubicado en la parte trasera del predio, al costado derecho, como se observa en la imagen No. 2.



RESOLUCIÓN No. 01753



Imagen No. 2. Ubicación de los pozos en el predio con CHIP AAA0041WKBS

En el predio se lleva a cabo la actividad de lavado de vehículos, hace varios años. Durante la visita se evidencia que el pozo se encuentra cubierto con tapa de concreto, dentro de la caja de protección se evidencia lodo y barro del lavado de vehículos.

El señor Antonio Velásquez, informa que el pozo se encuentra inactivo hace muchos años, que cuenta con el sellamiento temporal y placa del DAMA, no se realiza explotación del recurso hídrico subterráneo.

Las condiciones físicas y ambientales observadas del pozo son buenas, por el sellamiento temporal encontrado sugiere que dicha actividad no representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo por infiltración de sustancias contaminantes en la boca del pozo.



Foto No. 1 Ubicación del pozo con tapa de seguridad



Foto No. 2 Evidencia de lodo y barro en la caja de inspección

RESOLUCIÓN No. 01753



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 ,Sección 16	
<i>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</i>	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el día 21/07/2016 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra dando uso de las aguas subterráneas del pozo con código pz-07-0012</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 1065 del 30/03/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado en el inventario con pz-07-0012, localizado en la Carrera 69B No. 37B – 24 sur, de propiedad del señor Leonardo Palacios</i>	<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 21/07/2016, la información suministrada por el propietario y en los antecedentes, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del pozo. Cabe resaltar que cuenta con sellamiento temporal efectuado el día 15/03/2010 colocando una placa de concreto y placa del DAMA, además que de</i>	NO

RESOLUCIÓN No. 01753

Resolución 1065 del 30/03/2009

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Gómez, en donde funciona el establecimiento de comercio Auto Lavado Estrella del Sur	acuerdo al memorando 2013IE080539 se establece que la actividad que se llevó a cabo ese día se relaciona con sellamiento temporal.	

Requerimiento 2013EE080542 del 05/07/2013

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se requiere al nuevo propietario realizar las obras necesarias que permitan proceder a declarar adecuadamente sellada la perforación, de acuerdo a las actividades técnicas establecidas en dicho requerimiento.	De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 21/07/2016, se observa que el usuario no ha llevado a cabo dicha actividad y que como se evidencia el presente concepto técnico se sigue identificado el hundimiento de la placa de concreto, además el usuario no ha remitido ningún comunicado acerca de la realización de este procedimiento para su respectivo acompañamiento	NO

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-07-0012 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Kr 69B No. 37B – 24 Sur, cuyo propietario es el señor SALVADOR PACHECO FLECHAS con C.C. No. 79.362.280, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-1997-1076, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita técnica no se evidencia almacenamiento de sustancias, ni se observa arrastre por escorrentía que pueda generar afectación a la unidad acuífera, no hay utilización del recurso hídrico subterráneo, se encuentra inactivo. • De acuerdo con la información que reposa en el expediente, este punto de agua subterránea cuenta con sellamiento definitivo establecido en la Resolución 1065 del 30/03/2009, el cual hasta la fecha de la visita no se ha llevado a cabo, solo tiene el sellamiento temporal el cual se realizó el día 15/03/2010 como lo apoya técnicamente el memorando 2013IE080539. • De acuerdo a lo anterior se solicita al grupo jurídico adelantar las acciones pertinentes de la Resolución 1065 del 30/03/2009, en la cual se ordena sellamiento definitivo del pozo. Así mismo teniendo en cuenta la información catastral se identifica que hay nuevo propietario, por lo tanto se recomienda tomar las acciones pertinentes del caso, toda vez que se asocia un responsable diferente al propietario actual del predio. 	

RESOLUCIÓN No. 01753

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones conducentes a ordenar al señor SALVADOR PACHECO FLECHAS identificado con C.C. 79.362.280, en su calidad de propietario del predio donde se localiza el pozo identificado con código pz-07-0012 para que realice las siguientes acciones:

1. *En un término no mayor a 90 días una vez notificado el respectivo acto administrativo, deberá realizar las actividades necesarias tendientes a permitir el acceso a la boca del pozo, para lo cual desarrollará las acciones que se requieran de retiro de maquinaria, residuos y placa de concreto.*
2. *Una vez cumplido lo solicitado en el punto anterior y en un término no mayor a 30 días una vez descubierta la boca del pozo, deberá ejecutar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-07-0012, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente:*

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- *Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
- *Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
- *Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- *Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
- *Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.*
- *Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*
- *Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.*
- *Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.*

RESOLUCIÓN No. 01753

- Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
 - El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
3. Allegar en un término no mayor a 30 días calendario, un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada actividad, lo anterior con el fin de que la Secretaria Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso.
4. Efectuado el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0012, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas. (...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 18 de noviembre de 2019, al pozo identificado con código **PZ-07-0012**, ubicado en el predio con dirección Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, y así conocer las condiciones físicas y ambientales para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06249 del 05 de septiembre del 2020 (2020IE79000)**, donde se concluyó:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 18/11/2019 al pozo con código pz-07-0012, ubicado en el costado suroriente del predio con dirección Carrera 69B No 37B - 24 sur, de la localidad de Kennedy, en donde opera el establecimiento **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, quien realiza la actividad de lavado de vehículos, para lo cual usa el recurso hídrico que les abastece el Acueducto EAB, contrato N°. 10525606 y consumo promedio mensual de 632 m³.

La captación se encuentra en una zona descubierta en el área de lavado de vehículos (Fotografía 1), no posee observa ningún tipo de tubería, la cabeza se encuentra protegida dentro de una caja de concreto con tapa del mismo material en buen estado al nivel del suelo (Fotografía 2), dentro de esta estructura se observa el sellamiento temporal, el cual consiste en una capa de concreto que cubre la cabeza del pozo en su totalidad y sobre esta, la placa de identificación DAMA (Fotografía 3). Las condiciones encontradas son a las registradas en vista de 15/11/2012.

Aunque en el lugar en donde se ubica el pozo se registra el uso de detergentes y la escorrentía es constante, las condiciones físicas encontradas logran aislar eficientemente la cabeza del pozo, evitando la entrada de elementos o sustancias extrañas.

RESOLUCIÓN No. 01753
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Fotografía 1. Ubicación del pozo pz-07-0012



Fotografía 2. Caja de concreto y tapa en baldosa



Fotografía 3. Cabeza de la captación.

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Revisado el expediente y en el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no hay documentos remitidos por el usuario pendientes por evaluar.

RESOLUCIÓN No. 01753

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<i>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</i>	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 18/11/2019, se evidencia que el usuario no se está dando uso del agua subterránea del pozo pz-07-0012</i>	SI

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El pozo en mención cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 1065 del 20/02/2009, la cual no registra fecha de notificación, ni ejecutoria. En la visita realizada el 18/11/2019 se encontró un sellamiento temporal, el cual consiste en una placa de concreto sobre la cabeza del pozo. Cabe resaltar que la Resolución 1065 se dirigió al señor LEONARDO PALACIOS GÓMEZ, quien era el propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR en el año 2009. En visita realizada al predio el día 15/11/2012 por el personal profesional de la SDA, generando el Concepto Técnico No. 00076 (2013IE001632) del 08/01/2013, se estableció que el predio cambió de propietario, siendo el señor CARLOS EDUARDO CÁCERES, con cédula de ciudadanía N°. 79.28.164. Actualmente, el autolavado pertenece a la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.202.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita técnica de control el día 18/11/2019, al pozo identificado con código pz-07-0012, ubicado en el predio con nomenclatura actual Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur, donde opera el establecimiento AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR, propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.20.</i></p> <p><i>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>El pozo está dentro de una caja de concreto con tapa del mismo material al nivel del suelo, su estado es inactivo, cuenta con sellamiento temporal el cual consiste en una placa de concreto sobre la cabeza del pozo y sobre esta placa de identificación del DAMA, cabe resaltar que este sellamiento presenta las mismas condiciones que las registradas en visita de 15/11/2012.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01753

El pozo cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 1065 del 20/02/2009, a la fecha no registra fecha de notificación ni ejecutoria, cabe resaltar que esta resolución está dirigida al señor LEONARDO PALACIOS GÓMEZ, quien en el año 2009 era el propietario del establecimiento. En visita realizada el día 15/11/2012 por el personal profesional de la SDA, de la cual se desprende el Concepto Técnico No. 00076 (2013IE001632) del 08/01/2013, se estableció que el propietario del predio es CARLOS EDUARDO CÁCERES, con cédula de ciudadanía N°. 79.28.164. Actualmente, CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.202 es la propietaria del AUTOLAVADO.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.

Según la situación expuesta se hace necesario ordenar el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0012, siguiendo la metodología 126PM04-PR95-I-A6, al actual propietario del AUTOLAVADO.

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.**10.1 GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *Determinar si las actuaciones sugeridas en los Conceptos Técnicos No. 1007 del 1/01/2006 y 16201 del 31/10/2008, al anterior propietario LEONARDO PALACIOS GÓMEZ del AUTOLAVADO, por explotación del recuso sin concesión, son procedentes a la fecha.*
- *Dar alcance a Concepto Técnico No. 00076 (2013IE001632) del 08/01/2013, el cual solicita el inicio de proceso sancionatorio al señor CARLOS EDUARDO CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.28.164, quien era el propietario del AUTOLAVADO, cuando se realizó la visita técnica el día 15/11/2012, por no haber materializado el sellamiento definitivo ordenado en la Resolución No. 1065 del 20/02/2009.*
- *Acoger el presente concepto técnico y realizar el acto administrativo de sellamiento definitivo del pozo pz-07-0012, a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.202, propietaria del establecimiento AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR para que en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, realice las siguientes actividades de sellamiento definitivo:*
 1. *El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.*
 2. *Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos, establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6.*

RESOLUCIÓN No. 01753

3. Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo (pz-07-0012), sobre la superficie del sellamiento realizado.
4. Durante toda la actividad se debe tomar registro fotográfico y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
5. Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

Nota: El sellamiento realizado debe quedar con placa de concreto a nivel del piso. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor

Página 12 de 23

RESOLUCIÓN No. 01753

LEONARDO PALACIOS GÓMEZ, propietario en su momento, del establecimiento **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los **Conceptos Técnicos No. 08559 del 01 de diciembre de 2016** (2016IE212809) y **No. 06249 del 05 de mayo del 2020** (2020IE79000), emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en las visitas del 21 de julio de 2016 y del 18 de noviembre de 2019, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **PZ-07-0012**, con coordenadas topográficas Norte: 93049,306m - Este: 101660,816m, se logró establecer, que el mismo se encuentra con un sellamiento temporal y que se encuentra dentro de una caja de concreto con tapa del mismo material a nivel del suelo, sin embargo, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del pozo, de conformidad con el proceso establecido por parte de la entidad para ello.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como *“Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos”*, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Página **13** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01753

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(…) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a

Página 14 de 23

RESOLUCIÓN No. 01753

ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los **Conceptos Técnicos No. 08559 del 01 de diciembre de 2016** (2016IE212809) y **No. 06249 del 05 de mayo del 2020** (2020IE79000), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo.

En los mencionados conceptos técnicos, también se indica que en el predio de la Carrera 69 B No. 37 B – 24 Sur, funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.202, esto a la fecha del último de los conceptos; y si bien en visita del 18 de noviembre de 2019 plasmada en el **Concepto Técnico No. 06249 del 05 de mayo del 2020**, se observó una placa de concreto sobre la cabeza del pozo, no se aportó un informe que demuestre que el procedimiento corresponda a un sellamiento definitivo conforme lo exige la norma, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**.

RESOLUCIÓN No. 01753

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 37 B – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo, es de propiedad del señor

Página **16** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01753

SALVADOR PACHECO FLECHAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su

Página 17 de 23

RESOLUCIÓN No. 01753

conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01753

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1065 del 20 de febrero de 2009**, por medio del cual se ordenó al señor **LEONARDO PALACIOS GÓMEZ**, propietario en su momento, del establecimiento **AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, con coordenadas

Página **19** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01753

topográficas Norte: 93049,306m - Este: 101660,816m, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, con coordenadas topográficas Norte: 93049,306m - Este: 101660,816m, ubicado en la Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, en su condición de propietario del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos No. 08559 del 01 de diciembre de 2016** (2016IE212809) y **No. 06249 del 05 de mayo del 2020** (2020IE79000), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, al señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en

Página **20** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01753

dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, en su condición de propietario del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-1997-1076**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0012**, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, propietario del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01753

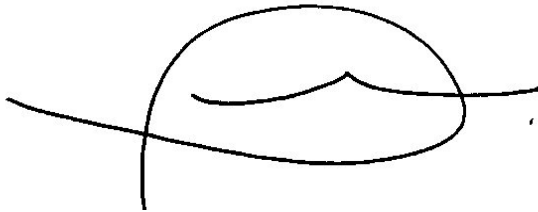
ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **SALVADOR PACHECO FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.280 o su apoderado debidamente constituido en la **Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur**, localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: AUTOLAVADO ESTRELLA DEL SUR

Propietario: SALVADOR PACHECO FLECHAS

Expediente: DM-01-1997-1076

Predio: Carrera 69 B No. 37 B - 24 Sur

Pozo: Pz-07-0012

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.

Conceptos Técnicos: No. 08559 del 01 de diciembre de 2016 y No. 06249 del 05 de mayo del 2020

Radicados: 2016IE212809 - 2020IE79000

Localidad: Kennedy

Cuenca: Tunjuelo

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Página 22 de 23

RESOLUCIÓN No. 01753*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda***Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------